

Administración Municipal

VENTA DE BAÑOS

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

D. Jose M^a López Acero Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Venta de Baños (Palencia).
Hace saber:

Que por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Venta de Baños de la sesión del día 12 enero de 2023, se aprobó provisional de la modificación de la ordenanza fiscal nº 4 reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 10 de fecha 10/02/2023, rectificación BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 34 de fecha 20/03/2023.

Se presenta reclamación en periodo de alegaciones, y se resuelve en el Pleno celebrado el día 9 de agosto de 2023, y se considera definitivamente aprobada, quedando el acuerdo elevado a definitiva conformidad con el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En cumplimiento del art. 17.4 del propio Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación del texto íntegro de dicha ordenanza para su entrada en vigor:

ORDENANZA FISCAL Nº 4 DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas, y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras



necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación, por las ordenanzas que les sean aplicables o por el art. 97 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 2º bis.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y de demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Por lo tanto, en la base imponible del ICIO se incluye el coste de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige.

Artículo 4º.- Tipo de gravamen, cuota y devengo:

- 3. El tipo de gravamen aplicable será del 4 %.
- 4. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun



cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se hayan presentado la declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Bonificaciones:

2.1). En aplicación del artículo 103.2.b) del texto refundido, se establece una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Para disfrutar de esta bonificación, al escrito de solicitud de la correspondiente licencia habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del NIF / CIF.
- Plano de situación del lugar donde se va a realizar la instalación.
- Proyecto o Memoria Técnica visado por el colegio correspondiente.
- Certificado de homologación del colector.
- Certificado de estar al corriente de pago de las deudas municipales.

La bonificación por instalación de placas de energía solar no afectará a las viviendas de nueva construcción

2.2). En aplicación del artículo 103.2.d) del texto refundido, se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

Para disfrutar de esta bonificación, al escrito de solicitud de la correspondiente licencia habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Proyecto en que se haga constar la calificación de vivienda como de protección oficial, visado por el colegio correspondiente.

Así mismo, previa liquidación final del impuesto se aportará certificado acreditativo de dicha calificación.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado anterior.

La bonificación de viviendas de Protección Oficial se concederá a las viviendas de nueva construcción

2.3. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores serán compatibles entre sí.

2.4. En aplicación del artículo 103.2.a) del texto refundido, tendrán derecho a bonificación:

- Las empresas que realicen inversiones productivas en nuevas instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en el Polígono Industrial de Venta de Baños.
- Las que realicen inversiones en nuevas instalaciones, industrias fabriles o comercios, así como ampliaciones, remodelaciones o cambios de uso, dentro del término municipal de Venta de Baños y en las zonas determinadas por el planeamiento urbanístico para estos usos, siempre que conlleven aumento de puestos de trabajo, que sean estables.

Se aplicará la siguiente escala para bonificar según los puestos creados:

PUESTOS	BONIFICACION
Hasta 3 trabajadores	10%
De 4 a 8	20%
De 9 a 15	30%
De 16 a 25	50%
De 26 a 20	80%
A partir de 51 trabajadores	95%



El sujeto pasivo deberá estar al corriente del pago de todas las deudas tributarias, tanto con la Administración Central, Autonómica como la Local, así como al corriente de los pagos con la Seguridad Social.

La bonificación se solicitará en el momento de solicitar la licencia de Obras, indicando el número de puestos de partida de la actividad.

El sujeto pasivo tendrá un plazo de 6 meses, una vez concedida la licencia de apertura, para demostrar el número de puestos creados objeto de la bonificación. Para ello deberá presentar el documento de alta en la Seguridad Social de dichos trabajadores (TA2), así como la copia de los contratos formalizados. La concesión de la bonificación, aprobada por pleno, se reintegrará al solicitante como una devolución de ingresos.

5. En aplicación del artículo 104.2.e) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% en favor de las obras de nueva instalaciones de ascensores (incluidos salva escaleras).

Para que sea de aplicación esta bonificación las viviendas deberán tener concedida la cédula de habitabilidad con anterioridad al 01/01/2001.

Así mismo se condiciona la concesión de dicha bonificación a la presentación de la copia compulsada de la autorización favorable para su utilización por el órgano competente, en los 10 meses siguientes a la fecha de su concesión.

Para poder disfrutar de esta bonificación al escrito de solicitud de la correspondiente licencia habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del NIF / CIF.
- Copia del Acta de la Comunidad donde se acuerda la realización de dicha instalación, excepto cuando se trate de viviendas unifamiliares.
- Certificado de estar al corriente del pago de las deudas municipales.

6. En aplicación del artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, por concurrir otras circunstancias sociales que justifiquen tal consideración, se establecerá una bonificación de hasta el 95% para las siguientes actuaciones de interés medioambiental:

- a) La incorporación de instalaciones de generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable
- b) Las obras de reducción de la demanda energética del edificio mediante la mejora de la envolvente térmica.
- c) Obras de mejora en eficiencia energética por sustitución e incorporación de fuentes de energía renovable en instalaciones térmicas de calefacción, climatización, ventilación y agua caliente sanitaria, en instalaciones térmicas de uso industrial, así como por la instalación o mejora de subsistemas de distribución, regulación, control y gestión energética de las instalaciones térmicas.

Para obras en el sector industrial, la bonificación se cuantificará en función de la siguiente escala, y se acreditará mediante certificado de técnico competente por razón de la materia:

Incorporación de fuentes renovables para generación eléctrica, o sustitución de las fuentes de energía térmica de origen fósil en un 100 %	95% de bonificación
Sustitución de las fuentes de energía térmica de origen fósil mayor al 50 % y menor del 100%	80% de bonificación
Sustitución de las fuentes de energía térmica de origen fósil menor al 50%, o reducción de la demanda energética	70% de bonificación

Para obras en el sector residencial y terciario, la bonificación se cuantificará en función de la calificación energética del edificio en energía primaria no renovable, que deberá acreditarse mediante una certificación de eficiencia energética que cumpla el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, en función de la cual se aplicará la siguiente escala de bonificación:

calificación energética A	95% de bonificación
calificación energética B	80% de bonificación
calificación energética C	70% de bonificación



Las bonificaciones se aplicarán sobre las instalaciones vinculadas en los puntos a, b y c, quedando excluidas el resto de obras no necesarias para el cumplimiento de dicha eficiencia energética.

Para poder disfrutar de esta bonificación, se deberá solicitar la misma junto con la correspondiente licencia, y presentar el referido certificado de técnico competente por razón de la materia, o en su caso, el certificado de eficiencia energética regulado en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Artículo 6.- Gestión.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 12/ de enero de 2023, con la rectificación del Pleno en sesión de 9 de febrero de 2023, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Venta de Baños, 10 de agosto de 2023.- El Alcalde, José M^a López Acero.

2531



